

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0090, VERBAL DE FILIACION NATURAL de ALBA LUCIA MARTINEZ contra HEREDEROS DE OLIVERIO CHACON CARDENAS.

Se tiene que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los aspectos señalados en el auto del 10 de mayo de 2.021, como pasa a explicarse:

En primer lugar, al requerimiento siguiente, que se transcribe así: *“Como quiera que a los demandados se les cita afirmando que ellos tienen la calidad de herederos del presunto padre, apórtese prueba idónea y legible de dicho parentesco. En caso de no contar con dicha prueba o con dichas pruebas, se deberá acreditar que se propusieron los distintos derechos de petición encaminados a obtenerlas y que se obtuvo la correspondiente negativa por parte de las autoridades que conservan las mismas. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso”*.

Claramente, la parte actora, con arreglo al canon citado, tenía la obligación de allegar la prueba de la calidad de herederos del posible padre biológico a quienes convoca por pasiva, y de ello no cabe duda.

Ahora, si no tenía en su poder las pruebas de los parentescos echadas de menos, previo a proponer la demanda debía haber radicado los correspondientes derechos de petición en dicho sentido y haber recibido respuesta desfavorable. Ello lo ilustra el numeral 1 del artículo 85 del estatuto procesal civil.

Notorio es entonces que la carga de marras fue desatendida.

En segundo lugar, no se aportó constancia del recibo físico, (además del envío) de la demanda, de la subsanación de la anterior y de todos los anexos legibles a todos los accionados. Por ende, se desató la imposición del Juzgado apalancada en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Por dichos motivos, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. No hay lugar a devolver documentación alguna a la parte actora, pues ella fue allegada de manera virtual.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a83ce989e836871e9bacfd29a8affe095ae7acbbabb70545c46554d86f60f21

Documento generado en 26/05/2021 03:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**